

gado el deudor á cumplir su obligación. La existencia misma de la obligación depende de la voluntad del deudor; en este sentido es en el que el legislador no da contra él acción alguna, le deja libre para reconocer su obligación cumpliéndola ó para no reconocerla; y si no la cumple, no hay obligación á su cargo.

La palabra "voluntariamente," tiene también otro significado. Se supone que el deudor paga una deuda natural, creyendo que es una deuda civil. ¿Podrá repetir? Sí, porque al pagar no ha creído reconocer la existencia de una deuda natural, puesto que creyó pagar una deuda natural. Desde entonces no hay obligación natural, y como no hay tampoco obligación civil, no hay deuda, y, por tanto, hay lugar á la repetición del pago indebido. Pero si paga una deuda natural sabiendo que lo es, no puede repetir, porque cumpliéndola ha reconocido la existencia de una obligación natural, y este es el caso de dar al acreedor la excepción contra la acción de repetición, que el deudor ejercitara. (1)

27. ¿Las obligaciones naturales pueden servir en compensación? Se enseña la negativa. (2) Es cierto que la compensación es un pago, y que se rige por los principios que rigen el pago. Pero la compensación se obra de pleno derecho, y, por tanto, sin el concurso de la voluntad del deudor, y aun sin su conocimiento, lo que excluye la compensación de una obligación natural. Por otra parte, la compensación no tiene lugar para todas las deudas, sino para las exigibles, y las obligaciones naturales no son exigibles, puesto que el pago no puede exigirse. Esto es decisivo.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 310, núm. 174 bis, XI. Demolombe, t. XXVII, pág. 40, núm. 47. Gand, 22 de Febrero de 1856 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 130).

2 Toullier, t. III, 2, pág. 252, núm. 388 y todos los autores.

Núm 3. De los efectos que la doctrina y la jurisprudencia reconocen á las obligaciones naturales.

28. ¿Las obligaciones naturales pueden garantizarse con una fianza ó una hipoteca? Se distinguen las diversas especies de obligaciones naturales. Las obligaciones de los incapaces pueden ser caucionadas cuando la incapacidad es puramente civil, tal como la de las mujeres casadas, la de los privados de inteligencia y de los menores que han llegado á la razón. Si la incapacidad es natural, tal como la de los hijos ó los enajenados, no hay lazo natural, y, por tanto, ninguna obligación; así, pues, las obligaciones accesorias no se conciben. (1) Esta decisión es incontestable en el fondo; en parte está fundada en el texto de la ley (art. 2,012). En nuestra opinión, jamás hay obligación natural cuando un incapaz contrata (núm. 10), y cuando hay incapacidad para consentir, la obligación es inexistente; la obligación civilmente imperfecta, puede, ciertamente, ser caucionada é hipotecada; pero ¿debe preguntarse si la nada puede ser asegurada por una obligación accesorias? Se admite también que las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción, la cosa juzgada ó la protesta, pueden ser caucionadas. Esto es igualmente cierto, no que haya una deuda natural propiamente dicha, pues hay más que esto; el deudor que concede una fianza ó una hipoteca á su acreedor, renuncia por esto á valerse de la excepción que pudo oponerle, lo que hace revivir la obligación civil. (2)

Por fin, se enseña que las deudas de juego no pueden ser caucionadas, porque la ley las reprueba en razón del desfavor que tiene su causa. Lo mismo sucede con las rentas feudales, que han sido abolidas como contrarias al orden

1 Toullier, t. III, 2, pág. 254, núms. 393 y siguientes.

2 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. III, pág. 345, nota 10.

público, y á las cuales, por consiguiente, no puede darse efecto. (1) En nuestra opinión, ésta no es razón.

Estas distinciones que se hacen en la opinión general, son muy inconsecuentes. Se establecen muchas especies de obligaciones naturales, que producen efectos diferentes, cuando la ley solo conoce una obligación natural, á la cual concede un solo efecto, el de impedir la repetición. Si la cuestión pudo decidirse en teoría, podría decirse que toda obligación natural es susceptible de ser caucionada. ¿Por qué la ley reconoce el pago de una deuda natural? Porque el deudor que paga una deuda natural reconoce que está ligado, y la ley aprueba este reconocimiento voluntario (núm. 25). Si permite al deudor reconocer la deuda pagándola, ¿por qué no ha de permitirle reconocerla, entregando á su acreedor una fianza ó una hipoteca? Resta saber si se puede admitir esta doctrina en el silencio de la ley. Nosotros no lo creemos. En la teoría del Código, como lo dijo muy bien Bigot-Prémeneu, la obligación natural solo llega á ser un lazo civil por deducción sacada del pago, y, por tanto, mientras no hay pago, no hay deuda alguna á los ojos de la ley. ¿Y cómo habia de caucionarse una deuda que no existe? (2)

29. ¿La obligación natural puede ser innovada? La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en emitir que la obligación natural puede servir de causa á una obligación civil. ¿Con qué razón podría dudarse? dice Toullier. Esta es una causa reconocida, no solamente honesta, sino también legítima, puesto que la ley no permite la repetición de lo que se ha pagado voluntariamente, en cumplimiento de una obligación natural. Si puede estrecharse por

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 194. Toullier, t. III, 2, página 256, núm. 395.

2 Véase en sentido contrario Colmet de Santerre, t. V, pág. 304, núm. 174 bis, 3°.

el pago, ¿por qué no ha de estrecharse por la novación? La novación es un acto voluntario, como el pago; si el deudor puede reconocer una obligación natural pagándola, debe también tener el derecho de reconocerla innovándola. (1)

Esto es muy cierto en teoría. ¿Pero el Código consagra esta teoría? No admite otro reconocimiento de obligación natural, que el pago; es posible que esto sea, porque es el único medio que no deja duda alguna sobre la voluntad del que paga. ¿El intérprete puede extender la disposición del art. 1,235 á otros medios de extinción de las obligaciones? Hemos dicho ya que para la compensación, esto es imposible (núm. 27). La novación de una obligación natural no se concibe ventajosa si se atiene al rigor de los principios. Para que haya novación, se necesita una primera obligación que reúna todas las condiciones requeridas para su existencia jurídica; una obligación inexistente no puede innovarse, porque ésta es la nada. Y una obligación natural es inexistente en el sentido de que no existe sino cuando el deudor la reconoce, pagándola; extinguida por el pago en el momento en que nace, no puede ser innovada. Se necesitaría una disposición formal de la ley para que se pudiese admitir la novación de una obligación natural, porque esto es una excepción á los principios que rigen la novación.

La doctrina es bastante inconsecuente. Después de exponer en principio que la obligación natural puede ser innovada, agrega una excepción para las deudas de juego, y no extiende esta excepción á las rentas dudales. ¿Quién da el derecho á los intérpretes de crear excepciones á una regla que pretende ser establecida por el art. 1,235? ¿Quién les da el derecho de limitar esta excepción? Esta es la ar-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 253, núm. 390 y Colmet de Santerre, tomo V, pág. 340, núm. 174 bis, 3°.

bitrariadad más absoluta; por mejor decir, los autores y los tribunales hacen la ley. (1) Lo que aumenta la confusión, es lo que algunas veces se llama novación, que no es una novación. Durantón participa de la opinión general, haciendo la nota. Yo suscribo un pagaré por el cual me obligo á pagar una deuda prescripta. ¿Hay novación en el sentido de que una obligación natural es extinguida y reemplazada por una obligación civil? Nó, hay renuncia á la prescripción, y, por consiguiente, la deuda civil subsiste como si no se hubiese extinguido. (2)

La novación suscita aún otra dificultad. En cumplimiento de una obligación natural, el deudor se obliga á pagar una renta ó una pensión. La obligación civil, falta de causa á nuestra vista, si se la considera como novación; es decir, como un acto á título oneroso. Pero una obligación natural y hasta un simple deber moral basta para hacer válida una donación. Resta saber si deben observarse las formas prescriptas para la existencia de la donación. Volveremos á lo que se ha dicho en el título "De las Donaciones." (3)

30. La jurisprudencia es en todos estos puntos contraria á nuestra opinión. Hemos citado las sentencias en el título "De las Donaciones." La cuestión se presenta de ordinario en lo que concierne á las formalidades del acto. Una pensión alimenticia se constituye por un padre á su hijo á título de dote; ¿deben observarse las formas prescriptas para las donaciones ó es este un acto á título oneroso como pago de una deuda natural? Lo mismo sucede con una donación hecha por servicios prestados: ¿debe hacerse con las formas de las donaciones? La jurisprudencia revalida estos actos considerándolos como actos á título

1 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 297, pág. 9 y nota 20.

2 Durantón, t. X, pág. 347, núm. 336.

3 Véase el tomo XII de estos Principios, pág. 494, núms. 355 y siguientes.

oneroso. Bajo el punto de vista de los textos y de los principios, creemos que la jurisprudencia ha errado. Por una parte, toda liberalidad es una donación y debe hacerse en las formas que exige la ley á menos que sea de mano á mano. Por otra parte, la obligación natural que se invoca para considerar como acto á título oneroso, todo lo que se hace en cumplimiento de un deber de conciencia, aun cuando esto fuese una deuda natural, no tiene otro efecto que el de revalidar el pago, y, por tanto, todo acto que no es un pago es una liberalidad sometida como tal, á las formalidades de las donaciones. En realidad, la jurisprudencia se ha puesto por encima de la ley; para convencerse no hay más que leer los motivos embarazados de las sentencias. Por obligación verbal, dos esposos se obligan á pagar una pensión anual de 500 francos á su hija, en consideración á su próximo matrimonio. ¿Esta obligación es válida? Sí, dijo la Corte de Bruselas, porque una donación puede hacerse fuera de las formalidades legales cuando se funda en una obligación natural. Así, la Corte juzgó que la promesa es una donación y la libró de las formalidades prescriptas para las donaciones. Esto es una derogación á la ley: ¿pertenece á los magistrados hacer excepción á la ley? Derogar la ley es hacer la ley, y los tribunales no tienen este derecho.

La Corte invocó la obligación natural de dotar é insiste sobre la medianía de la pensión. ¿Es por la medianía de una donación, por lo que la dispensa de las formalidades de las donaciones? ¿Qué importa que la donación sea hecha en cumplimiento de una obligación natural? El art. 1,235 nos dice cuál es el efecto de las obligaciones naturales: el pago voluntario que se hace y no puede repetirse. En el caso, lejos de haber pago, la pensión prometida jamás fué pagada; la acción tuvo por objeto obligar á los padres á

pagar la dote. Así, la Corte admite una acción que tiende á estrechar al deudor de una obligación natural á cumplirla, en tanto que la ley no reconoce obligación natural, sino cuando se cumple voluntariamente: ¿no es esto una violación notoria de la ley? La Corte concluyó que la obligación litigiosa no constituye, "propriadamente hablando," una disposición á título gratuito. ¿Hay por ventura dos especies de donaciones, las unas sujetas á las formalidades legales, y las otras libres de estas formalidades? Después de calificar la obligación de donación, la Corte acabó por decir que este es un contrato ordinario, no solemne. (1) ¿Cuál es este contrato ordinario? Inútilmente se le buscaría en la ley.

La jurisprudencia, actualmente constante, admite otra derogación al rigor de los principios; admite las donaciones hechas bajo forma de contrato oneroso. Si se admite esta doctrina, pueden justificarse las decisiones que consideran como válidas las liberalidades hechas en virtud de una obligación natural, ó de un deber de conciencia, porque el acto oneroso que disfraza la donación, es válido. Así, la Corte de Lieja juzgó que una liberalidad era válida, aunque no tuviese otra causa que servicios prestados; el reconocimiento es, en efecto, una causa legítima en materia de donación. En el caso, la donación fué hecha bajo forma de partición, es decir, que aquel que había prestado servicios á una familia, fué admitido en la partición de la herencia dejada por el que había recibido los servicios. Las formas de las donaciones no fueron observadas; poco

1 Bruselas, 8 de Abril de 1872 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 206). Está en el mismo sentido Lieja, 18 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 254) y Gand, 14 de Julio de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 281). La jurisprudencia francesa está conforme. Nosotros nos limitamos á citar una sentencia de denegada casación de la Corte de casación del 26 de Enero de 1826, que decide en principio, que una obligación natural, puede ser la causa de una obligación que produce efectos civiles (Dalloz, palabra *Disposiciones*, núm. 1,408).

importa, dijo la Corte, puesto que una donación puede hacerse válidamente, bajo forma de un contrato oneroso. (1) En la doctrina consagrada por la jurisprudencia, la decisión es muy jurídica.

Si criticamos la jurisprudencia es por respeto á la ley. Creemos que el sistema del Código es demasiado riguroso en lo que concierne á las formas de las donaciones. Este rigor es excesivo, como lo hemos dicho en otra parte, y es el que ha conducido á los tribunales á ponerse en contra de la ley. Y por lo que concierne á las obligaciones naturales, la teoría del Código es incompleta. La ley sólo admite el pago de las deudas naturales, pero si se puede reconocerlas y darles efecto pagándolas, por qué no podría reconocerlas prometiendo pagarlas? La jurisprudencia es más racional que el Código, pero no toca al juez corregir al legislador.

31. ¿Las obligaciones naturales pueden ser confirmadas? Según el rigor de los principios, la negativa no es dudosa. Confirmar un acto es renunciar al derecho que se tiene para demandar la nulidad, por razón de un vicio que la perjudica. Esto supone que el acto existe, es decir, que reúne las condiciones que la ley exige para su existencia jurídica, aunque esté afectada de un vicio que la haga nula. La confirmación hace desaparecer este vicio y hace válido el acto como si jamás hubiera estado viciado. Resulta de esto, que una obligación natural no puede ser confirmada. Esta no está infectada de un vicio que la haga nula; el deudor no tiene que demandar la nulidad, puesto que no está obligado civilmente, porque el acreedor no tiene acción contra él. No es, pues, materia de confirmación. ¿Puede confirmarse una obligación que no está viciada, ó renunciarse á una acción de nulidad que no

1 Lieja, 8 de Julio de 1858 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 77).

existe? Hay otro principio que se opone á la confirmación de una deuda natural. Una obligación inexistente no puede ser confirmada, porque la nada no se confirma. Y la obligación natural es inexistente en el sentido de que esta obligación ningún efecto produce antes de ser pagada, como lo ha dicho el orador del Gobierno, no llega á ser un lazo civil, sino por deducción sacada del pago. Puesto que no tiene existencia jurídica, no puede ser confirmada. Por fin, la confirmación revalida la confirmación desde su principio, y esto no es posible para la deuda natural, porque la confirmación no puede tener el efecto de que una obligación natural sea una obligación civil; la ley no le atribuye más que un solo efecto civil, y es que pagada, no quede sujeta á repetición.

Hé ahí lo que dice el rigor lógico. ¿Está de acuerdo con la razón? La obligación natural llega á ser una obligación civil, por el pago voluntario que hace el deudor. ¿Por qué? Porque el deudor pagando, reconoce que está ligado. Si el reconocimiento por el pago revalida la obligación natural, ¿por qué no sería lo mismo con la confirmación? Hay otra contradicción en la ley: ésta admite una confirmación tácita, por el cumplimiento voluntario del acto; es decir, por el pago, y no admite la confirmación expresa. Hubiera debido admitirla con mayor razón, puesto que la confirmación expresa no deja duda sobre la voluntad del deudor, de dar un efecto civil á la obligación natural.

Los autores se han dividido. Toullier enseña que la obligación natural puede ser confirmada, á menos que tenga un vicio de orden público que se oponga. Larombière y los editores de Zachariæ, rechazan la confirmación, aunque admiten la novación. (1) Esto nos parece contradictorio.

1 Toullier, t. III, 2, pág. 253, núms. 291 y 292. Larombière, tomo III, pág. 61, núm. 9 del art. 1.235 (Ed. B., t. II, pág. 142). Aubry y Rau, t. IV, pág. 9, nota 22 del pfo. 297.

La novación transforma la obligación natural en obligación civil, ¿por qué la confirmación no tendrá el mismo efecto?

SECCION II.—De las obligaciones condicionales.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

Núm. 1. ¿Hay dos especies de obligaciones condicionales?

32. El art. 1,168 distingue dos especies de obligaciones condicionales, dice: "La obligación es condicional cuando se la hace defender de un acontecimiento futuro é incierto, sea suspendiéndola hasta que este acontecimiento llegue, sea realizándola, según dicho acontecimiento llegue ó nó." Según esta disposición, habría una obligación condicional bajo condición suspensiva, y una obligación condicional bajo condición resolutoria. Que la obligación sea condicional cuando es contraída bajo condición suspensiva, no tiene duda, es lo que caracteriza, en efecto, la obligación condicional, si es que depende, como lo dice el artículo 1,168, de un suceso futuro é incierto, de suerte que su existencia no sea segura; existirá si la condición se realiza, si no se realiza, de ningún modo existirá. ¿Es lo mismo cuando la obligación es contraída bajo condición resolutoria? Es cierto que la condición resolutoria no suspende la existencia de la obligación, porque ella existe y produce todos sus efectos como si fuera pura y simple; y realmente lo es, porque no hay nada de incierto, nada que esté en suspenso en lo que concierne á la existencia de la obligación, puesto que no es condicional. ¿Qué es lo que hay de incierto en una obligación bajo condición resolutoria? Es su rescisión; será rescindida si la condición se ha cumplido, y si nó, no lo será. Hay también alguna cosa de incierta, de suspendida en la obligación bajo condi-